



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00211 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	MINEDUCACIÓN
DEMANDADA:	RUBIELA DEL SOCORRO CARMONA QUINTERO
ASUNTO:	REQUIERE NUEVAMENTE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 1052 DEL 2021

Por conducto de apoderado Judicial, MINEDUCACIÓN, promovió solicitud de ejecución seguida de sentencia en contra a señora RUBIELA DEL SOCORRO CARMONA QUINTERO-, ante lo cual el Despacho, en principio, advierte lo siguiente;

En principio, recuérdese lo previsto en el artículo 306 del CGP,

“(...) ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)” Destacado fuera de texto.

En el presente asunto se verifica que la solicitud de ejecución seguida de sentencia se logra más allá de los 30 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, luego, lo procedente en este caso, es la notificación personal ordenada en el numeral 3º del auto en cita.

Ahora, importa traer lo dispuesto por el artículo 77 del CGP el cual reza;

*“(...) ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> **Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.***

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica. (...)”. Destacado fuera de texto.

Se tiene, entonces al no mediar en modo alguno renuncia por parte del apoderado (a) de quien hoy resulta ser ejecutado (a) en el presente trámite conexo, debe entenderse que el poder otorgado, en principio, por el ciudadano (a) le permite al apoderado inicial, entre otras cosas, “*cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella*”, lo cual debe entenderse también, como la potestad de resistir, además, la ejecución que se promueva en disfavor suyo.

En este sentido, según la norma del artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite a las reglas del CGP para el trámite con el que se procura el cumplimiento de condenas impuestas en esta jurisdicción, resulta necesario, entonces, irse al precitado artículo del Estatuto Procesal General, el cual, como vimos, regula el procedimiento de ejecución de providencias judiciales.

Sobre la naturaleza y alcance de la ejecución como procedimiento subsiguiente al proceso cognitivo, la Corte Constitucional tiene por dicho:

“(...) El artículo 108 del Código Procesal del Trabajo si bien establece la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario,

su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación. Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los **“procedimientos especiales” que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación**; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335) (...)¹. Destacado fuera de texto.

Así las cosas, y bajo la consideración de que **la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación del proceso inicial**, debe entenderse para todos los efectos que las partes en aquel serán las mismas que en la actuación cognitiva, lo cual implica en voces del artículo 77 del CGP, que los apoderados, en este caso, hoy, del extremo pasivo (ejecutado) es el mismo y, en esa medida, las notificaciones que se surtan en este escenario en relación con aquel se harán al buzón de correo electrónico informado en la demanda o actualizado con posterioridad.

A folio 3 del escrito de ejecución seguido de sentencia el hoy ejecutante, manifiesta,² **“V. NOTIFICACIONES. • A la parte ejecutada en la: Dirección: la suministrada en el escrito de demanda inicial. E-mail: Nota: En atención a lo establecido en el D. 806 de 2020, por medio del presente informo al Despacho que el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada es el que se encuentra registrado en los aplicativos de la entidad que represento”** luego, **en gracia de dicha manifestación de parte del interesado en el presente tramite**, el Despacho advierte que, si bien es cierto, el apoderado de la otrora demandante, inicialmente, informó en la demanda inicial el correo electrónico al cual debían surtirse las notificaciones, este es, alesafe511@hotmail.com, se aprecia que, en aras de lograr la notificación en los términos del artículo 306 del CGP y el artículo 8º del decreto 806 de 2020³ de las decisiones proferidas en el marco del trámite de ejecución,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-565 de 2006.

² Ítem 03

³ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de

lo cual, se insiste, se entiende como **una prolongación del proceso inicial**, se dispuso la notificación a dicho correo, lo cual, no fue posible, tal como se aprecia en el ítem 14 razón por la cual, la información suministrada por el ejecutante y por demás interesado, no permite al Juzgado lograr el debido enteramiento a la contraparte.

Advertido esto, el Despacho requiere el 02 de septiembre de 2021⁴, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, a la parte ejecutante para dar cumplimiento a lo ordenado y así se allegará un correo o dirección para notificar al extremo ejecutado, sin que, ese interesado haya satisfecho dicha carga vencido el término de 15 días.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

El desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado en auto de unificación⁵ consideró que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial éste no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias

Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. I

⁴ Ítem 15

⁵ Consejo de Estado - Auto de enero 31 de 2013 - Exp. 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892) - C.P. Dra Stella Conto Díaz Del Castillo.

del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

*“A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa **sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso**”*

En el presente asunto, se encuentra en cabeza de la parte interesada-ejecutante la carga de dar impulso del trámite, acreditando el medio idóneo que en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, permita la debida notificación a la señora RUBIELA DEL SOCORRO CARMONA QUINTERO.

El auto mediante el cual el Despacho realizó el requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, fue notificado por estados del 30 de julio de 2021, por lo que, a la fecha, el término de quince (15) días allí otorgado se encuentra vencido, sin que la parte ejecutante, encargada del impulso del trámite seguido de sentencia haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, con fundamento en la citada norma, y como quiera que la parte ejecutante no ha realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal, el Despacho encuentra procedente, **REQUERIR NUEVAMENTE**, a la parte interesada-ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto se sirva ALLEGAR el medio idóneo que en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, permita la debida notificación a la señora RUBIELA DEL SOCORRO CARMONA QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto anteriormente, lo procedente es **REQUERIR nuevamente**, a la PARTE ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto se sirva ALLEGAR el medio idóneo que en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, permita la debida notificación a la señora RUBIELA DEL SOCORRO CARMONA QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

c.j.

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bb793d6bfa0abb3c42aa19e4cbbe6b17ca2b512821d2767c9bdd7130a118fc6

Documento generado en 30/09/2021 10:53:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>